



LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS DE PRIVACIDAD, INTIMIDAD Y HONOR EN LAS RESOLUCIONES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO JEAN CLAUDE TRON PETIT
*Magistrado del Cuarto Tribunal Colegiado en
Materia Administrativa del Primer Circuito*

Muchísimas gracias.

Siguiendo un poco lo que comentaba la doctora Botero, creo que las sentencias en primer término debemos entenderlas como un acto de comunicación.

En este acto de comunicación no solamente hay que utilizar un mensaje sino también tenemos que tener en claro un contexto dentro del cual se dan los hechos y dentro del cual se da el conflicto.

Parece ser que hay dos grandes mundos o dos grandes referentes que serían un poco el derecho a la información, la eficiencia judicial, la transparencia judicial, la rendición de cuentas a la que estábamos obligados los jueces, la motivación que es la forma específica en la que los jueces debemos de rendir cuentas y de comportarnos democráticamente frente a este poder que nos ha sido otorgado; pero además, también las sentencias, nuestras sentencias, son un factor importante de la cultura jurídica.

En ese sentido, parece claro que las sentencias no pueden estar llenas de algo, con alguien, en función de algo. Si no habría que dejar determinada información y determinados hechos para que una sentencia se pueda entender.

Y ese sería, digamos, un referente.

El otro sería, tenemos una vida privada que hay que respetar, que hay que honrar. Hay una serie de secretos de carácter comercial, de carácter industrial, hay datos personales e incluso hay datos sensibles.

¿De qué manera podemos en un momento dado conjuntar y buscar un equilibrio de estos dos grandes factores? Tema que tenemos ahora más o menos ya que se ha empezado a desarrollar en la cultura mexicana, ha sido la dimensión subjetiva, pero también la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, derechos que están dirigidos a la protección de las personas en lo particular, pero también otros derechos que no solamente buscan tener esta tutela o esta protección, como puede ser la libertad de expresión y el derecho a la información, sino también una dimensión objetiva en donde a la sociedad

en general le interesa que este tipo de derechos sean respetados y este tipo de obligaciones se consoliden.

Derecho de información que sería la regla general, digamos, el punto básico al que todos tenemos derecho en función de lo que establece el artículo 6° Constitucional, encuentran dos grandes sectores que vienen a ser las excepciones.

Por un lado, los secretos y aquí podemos hablar de un sinnúmero de secretos relacionados con seguridad nacional, secretos comerciales, secreto fiscal, secreto fiduciario y los temas de privacidad en donde estaría involucrada básicamente la vida privada, la intimidad, la dignidad, el honor, la imagen, que es un poco lo que nos ocupa en esta ocasión.

Llamar aquí la atención en que los términos en los que está redactado el artículo 6° Constitucional y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los acuerdos que existen de la Suprema Corte y del Consejo de la Judicatura y el Reglamento conjunto, no nos hablan de reglas, ni de disposiciones específicas, claras y concretas de lo que tenemos que hacer. Nos hablan básicamente de principios, nos hablan de fines, nos hablan de objetivos y esto es lo que hace bastante más difícil la comprensión y la solución de casos específicos a partir de un marco regulatorio que es indeterminado y que amerita siempre una interpretación, y no una interpretación solamente del ordenamiento jurídico, sino una interpretación de los hechos para ver si satisfacen o no satisfacen o están conformes o no a ese fin o a ese objetivo que la propia norma establece.

Los datos personales, un poco es la idea de que a partir de un sinnúmero, una combinación de datos que se asocian a una persona determinan este perfil o determinan esta identidad que una persona pueda llegar a tener.

Y esto, bueno, puede llegar a afectar y es materia de protección, la encontramos muy clara en el artículo 17 Constitucional, el *habeas data* que tenemos en México, en función de cual existen los derechos arco, de los que pienso ya les han de haber hablado, para poder oponernos, cualquier persona, a que ciertos datos personales nuestros sean difundidos o incluso sean utilizados en medios masivos de comunicación.

Esto nos lleva al tema de derechos fundamentales nuevamente, en donde no encontramos derechos ilimitados, ni tampoco derechos actuando de manera aislada, sino los derechos fundamentales siempre los vamos a ver interactuando unos en relación con otros y el límite de un derecho va a estar normalmente restringido también por la operatividad y por la eficacia de otro tipo de derechos.

El caso muy obvio, que lo que tenemos enfrente, sería el derecho a la información frente a la vida privada. ¿Hasta dónde puede llegar el derecho a la



información? y esto estará determinado por la necesidad de poder respetar en casos particulares justamente el tema de la vida privada.

Esto nos lleva a un proceso de ponderación en donde tenemos dos derechos fundamentales. Uno de carácter objetivo, otro solamente de carácter individual; pero van a estar siempre estos derechos constantemente en esta función o en esta necesidad de tener que balancearnos.

La opacidad o la restricción, parece ser que es la excepción. El tema fundamental y la regla general tienen que ser la máxima publicidad y la máxima información que nosotros demos en nuestras sentencias. No solamente esto funciona para los otros poderes, funciona también para el Poder Judicial y, sobre todo, cuando tenemos una obligación específica de primer orden en el sentido de que los jueces tenemos que motivar, tenemos que justificar y tenemos que demostrar por qué tomamos determinadas decisiones y las razones, sobre todo, que justifican y que imperan la toma de este tipo de decisiones.

Algún ejemplo, para ponerlo muy esquemático, pudiera ser éste. Normalmente si buscamos el máximo posible de derecho a la información esto va a generar una disminución a los estándares de vida privada.

Por otra parte, si buscamos el máximo predominio o la máxima funcionalidad de la vida privada, el derecho a la información pueda llegar a tener mucho menos entidad o mucho menos dimensión.

¿Qué pasaría con un personaje público? Parece que queda muy claro que la vida privada debe ceder o debe de pesar menos frente al derecho a la información, que incluso todos los gobernadores tenemos de que se conozca y de que se difunda lo que puede estar alrededor de este personaje público.

En cambio, ¿qué sucedería con la víctima de un delito infamante? Parece que en este caso el derecho a la información debe ceder y se debe proteger con mayor énfasis, con mayor fuerza, con mayor insistencia justamente esta vida privada.

Esto ha permitido que en el contexto internacional se haya desarrollado la prueba del daño o del interés público.

¿Qué sucede cuando alguien plantea que debe ser ocultada, debe de ser restringida, debe ser evitada la difusión de cierta información en algún documento? Concretamente pudiéramos hablar de una sentencia, se tiene que justificar el daño que se causaría por la difusión de la misma.

Por otra parte si existe la oposición para que no se oculte o no se elimine esa información y el órgano decide que se debe dar a conocer; eso se tiene que fundamentar en razones de interés público.

Por supuesto, esto ya determina un balance, una información, de escuchar a las partes, conocer los puntos a favor y en contra y poder finalmente tomar la decisión que resulte más adecuada.

Esto nos ubica en un aspecto en donde no lo podemos resolver de una manera racional a partir de ciertas reglas específicas en donde se nos diga: Esto es lo que se debe de difundir, esto es lo que no se debe de difundir.

Hasta acá debe llegar el derecho a la información y respecto a la vida privada o a los secretos queda reducido a este segmento o estas condiciones específicas, sino la tendencia que se ha dado en todo el mundo ha sido justamente hacer ya este test de razonabilidad, ¿cuál es el fin que se está buscando?, ¿cuál es el medio que se está utilizando para poder llegar o conseguir este fin? y ¿cuál es la relación entre el uso del medio y el fin que se está utilizando? Buena parte de estas ideas ya nos la comentó la doctora Botero.

¿Qué pasa con el Poder Judicial? Se ha criticado por mucha gente que somos una caja negra en donde no se sabe qué es lo que pasa: ahí está todo escondido, bueno, la tendencia del Poder Judicial en México, junto con el Canal Judicial y con un sin número de políticas que se han venido a desarrollar han sido orientadas justamente a enfrentarse a esta opinión que existía.

Por otra parte encontramos la tendencia de que los juicios, por regla general deben ser públicos, deben de ser abiertos, incluso las audiencias que nosotros vemos en la Corte Interamericana, en el Tribunal europeo, en un sin número de tribunales son de carácter público en donde se discute, se plantea esta información.

¿Cuál es la información judicial que se tiene? Es muy variada, y encontramos información administrativa, información organizativa, información jurisdiccional en lo general; pero lo que puede llamarnos mucho más la atención es la información que aparece o que está consignada en las sentencias, en las resoluciones.

Aquí habría que distinguir los datos que puedan aparecer en una sentencia o los datos que puedan existir a nivel general del Poder Judicial, el desempeño de los órganos, en lo cual no habría ninguna limitación, los datos biográficos de los integrantes del Poder Judicial; pero en donde ya encontramos algún problema es en el caso de las partes, ¿hasta dónde la información de las partes debe de difundirse y debe de darse a conocer?

¿Qué pasa con el Tribunal Electoral? Pues ahí no hay reserva de información, ahí prácticamente todo lo que hay y toda la información de las pruebas es pública y se debe de difundir.

En materia judicial en general hay ciertos temas que se consideran especialmente



sensibles y, por tanto, la protección de este tipo de información o este dato, estos datos pueden ser importantes.

Nosotros como órgano estatal estamos obligados a la rendición de cuentas, y me parece que tenemos varias dimensiones de información y de rendición de cuentas, tanto a las partes, como a la sociedad, pero también al foro o la academia, eso significa que una sentencia que no se pueda entender, que no se pueda comprender, que no sea perfectamente asimilable por la persona que va a leer la sentencia, no sé por qué me acuerdo de videoclip de España, efectivamente, esto no va a permitir que se pueda hacer ninguna investigación, que la sociedad se pueda enterar de cómo y por qué está resolviendo un tribunal en determinado sentido.

Concluyendo o concretando estas ideas a una sentencia podemos encontrar como principio general que toda la información que se desarrolla en los juicios es de carácter público, y por tanto debe de existir un acceso abierto a toda esta información, y por excepción podemos llegar a clasificar determinada información.

Y aquí encontraríamos la reservada, esto es la que se oculta por un cierto tiempo; la confidencial, que sería la que se oculta de manera absoluta de manera determinada, por siempre, y el tema de los secretos.

Pero aquí en la información confidencial encontramos un tema que siempre es discutible, el tema de los datos personales, ¿hasta dónde es necesario, o hasta dónde es legítimo que alguien se oponga a que determinados datos personales sean plasmados en una versión pública de sentencia, y lleguen a ser difundidos?, y me parece que este es un problema severo que hemos tenido, yo lo he platicado con compañeros míos; incluso en el Tribunal en el que yo me encuentro hubo la inquietud de algunos de mis compañeros por varios acuerdos que hubo del consejo, y presentamos alguna consulta.

La resolución fue, bueno, finalmente debe de prevalecer, era lo que nosotros estábamos planteando, que debe de prevalecer el criterio del tribunal para saber cuál es la información necesaria, la información pertinente para que justamente se pueda entender cómo se está resolviendo.

Y aquí yo quisiera hablar de un problema que a lo mejor no se ha advertido de una manera muy clara, cuando se hace un planteamiento en un juicio, y cuando se presentan las pruebas, tenemos una cantidad de datos y de información muy amplia, ¿pero qué pasa? ¿Toda esta información realmente es la necesaria y es la indispensable para poder decidir, o finalmente vamos a llegar a construir dos premisas, básicamente, una premisa fáctica y una premisa jurídica para construir nuestro silogismo final de decisión?

Y me parece que en donde sí ya no podemos escatimar información es en la premisa fáctica, en la parte anterior de cualquier sentencia podemos nosotros,

tenemos las circunstancias del caso que van a ser determinantes para la decisión. Sin embargo, no todas las circunstancias del caso son relevantes, son importantes o son indispensables y necesarias para poder llegar a la decisión, tema por el cual me parece que un esfuerzo y que una cultura que debemos desarrollar como jueces es desde este momento, ¿cuál es la información que vamos a ir presentando nosotros en una sentencia?

No es poner todo, no se trata de reproducir, fotografiar, todo lo que nos han dicho las partes, todo lo que aparece en las pruebas y plasmarlo en las sentencias, sino que en función de esto podemos ir nosotros haciendo una selección de cuál es la información que consideramos, relevante para justamente fundamentar y justificar la decisión a la cual pensamos llegar.

Esto nos llevaría a entender o a dividir una sentencia en tres grandes partes, la primera parte que sería la parte informativa de la sentencia, en donde se va a dar cuenta de los hechos, de las circunstancias, del problema, del contexto, de los antecedentes que han determinado que exista este conflicto, para poder llegar finalmente a la parte decisoria.

En esta parte informativa creo que se puede limitar, se puede recortar y se puede destilar por completo la información, no es necesario poner toda la información que se tenga, sino solamente habrá que poner ahí la información que vaya a resultar importante y que nos haga falta y que sea indispensable para justamente construir esta parte decisoria, para lo cual ya encontraríamos justamente todas las razones y todos los elementos pertinentes para llegar finalmente a esta parte dispositiva.

Mi conclusión y es un poco la propuesta que me permito presentar a ustedes serían las exigencias que puedan existir en un determinado asunto de que no se plasme información por secretos, por nombres, por datos de empresas o de personas debe de ser considerada por el juez y finalmente el juez es el que debe de tomar la decisión final y esto en razón justamente de un fin ético, pero además democrático y legal al que estamos nosotros obligados en el sentido de dar toda la información y todo el contexto necesario para que se pueda entender, comprender, justificar y, en su caso, cuestionar, juzgar o discutir o discrepar de la conclusión a la que se está llegando.

Me parece que este es un trabajo importante, debemos hacer un trabajo de selección previa de análisis, pero ya una vez que hemos definido cuales son los hechos a partir de los cuales vamos a elaborar nuestra decisión, el juez está en libertad y la regla de excepción sería quitar alguna de esa información, pero en general difundir o tomar en cuenta y plasmar toda esta información para poder construir, justificar y fundamentar la parte decisoria.

Muchas gracias.



LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS DE PRIVACIDAD, INTIMIDAD Y HONOR EN LAS RESOLUCIONES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR
*Magistrado del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación*

Muchas gracias Socorro.

Don Luis María, don Jean Claude, que es un placer estar con ustedes, lo saben bien y un honor estar aquí con todo el público, gracias a la Corte y gracias al Consejo por esta invitación.

Ese currículum lo usaba para buscar chamba, pero me quedan 4 años en la Sala Superior, así que suelo traer uno más breve, una disculpa.

La interpretación de los derechos de privacidad, intimidad y honor en la jurisdicción electoral federal desde la perspectiva del Tribunal Electoral. Es decir, voy a enfocarme a la justicia electoral y a resoluciones en las que he podido participar.

A manera de introducción diré algunas pinceladas o coordenadas generales para tratar de ser deductivo y llegar a tres casos concretos, que me parece, ilustran este tema que viene a ser problemático en materia electoral, porque las contiendas son cada vez más álgidas, la posibilidad para participar en las mismas es cada vez mayor y una ventaja de la democratización y del imperio del estado de derecho en nuestra vida constitucional y democrática, refiriéndome específicamente a las contiendas electorales, es que cualquier persona en este país tiene posibilidades para contender en una elección interna de un partido político, ganar, contender en una elección constitucional municipal, local o federal y ocupar un cargo de representación popular.

Y en el camino esto implica el ejercicio de la democracia deliberativa que suele basarse en la crítica al adversario. Esto es natural en cualquier democracia.

El papel de la oposición o el que quiere llegar a ocupar un cargo, me refiero al plano discursivo, consiste en desgastar al gobierno o a la mayoría parlamentaria o en criticar mal lo que hace para tratar de ofrecer algo que puede ser mejor. Es el discurso político, digamos, la estructura política o del discurso político por excelencia.

Nada más que a veces el debate llega a ser muy álgido, y es bueno que así lo sea, soy un liberal en ese sentido. Me parece que entre más vigoroso sea el

debate político, es mejor; el problema es que solemos o se suele pasar a veces de la raya para meterse en cuestiones de intimidad o de honor.

Y si esto se mezcla con las variables que vive nuestra convulsa sociedad, por ejemplo, en el tema del narcotráfico, hombre, tenemos algunas cuestiones bastante delicadas.

No es lo mismo decir que un servidor público es corrupto, decir: “A ver, no voten por él porque es corrupto”. Eso está permitido en los estándares internacionales y es bienvenido.

El otro tiene que decir: “No, yo no soy ningún corrupto, hice esto, entregué buenas cuentas”. Y que el otro trate de demostrar por qué sí, a decir: “está financiado por el narcotráfico”.

Me parece que el debate es completamente distinto y delicado.

Esto tiene que ver con lo que quería exponer a manera de introducción y que tiene que ver con las tensiones permanentes y constantes entre derechos y libertades fundamentales.

El hecho de tener un órgano jurisdiccional integrante del Poder Judicial de la Federación como última instancia para resolver los conflictos electorales, es positivo, aunque arroja un número que me parece da buena cuenta del estado en el que vivimos.

La integración de este Tribunal Electoral, cumplimos 6 años en noviembre, el 6 de noviembre o el 5 de noviembre, ha resuelto más de 90 mil asuntos. Para que se den ustedes una idea qué tan alta es la tasa de jurisdicción del estado y que tan plural es la problemática que resolvemos.

En específico durante las campañas electorales esto es más latente, sobre todo si tenemos en cuenta que el estado administra más de 15 millones de spots en una campaña federal en radio y en televisión y que son los partidos políticos los encargados de dotar de contenido para ello.

Esto además de que la ciudadanía no tiene permitido el acceso a la compra de tiempo en radio y televisión para participar en cuestiones políticas. Esto nos ayuda, digamos, o disminuye el tema que estamos abordando, aunque también, desde luego, nos plantea la problemática o la interrogante de si es correcto o no que jurídicamente se permita o no el ejercicio de libertad, de comercio y si esto vulnera o no la libertad de expresión y qué puede hacer una persona en un debate público y vigoroso cuando se le usa como objeto de un pronunciamiento que puede incluir alguna molestia directa a su persona y no puede contestar.

Creo que la sobrerregulación que vivimos en materia electoral nada más, de alguna forma está matando una parte de la política o la tiene silenciada.



El hecho de que un presidente municipal, una mayoría o un grupo parlamentario, quien sea, un gobernador o el propio Presidente de la República, no pueda hablar de sus logros o de sus obras, sino cinco días antes y siete días después de su informe de labores una vez al año, parece algo curioso.

El hecho de que se tengan que callar en los procedimientos electorales, en los procesos electorales es complicado, que digan: Yo quiero ser mejor que ese presidente municipal, que esa gobernadora, que ese Presidente de la República. Y el otro no pueda decir nada, ¿en dónde estamos dejando el debate público?

Ahora veamos qué es lo que ha sucedido con algunas tensiones cuando tiene que ver el ejercicio de esta libertad de expresión acotada a una administración de la misma para cuando quiere proyectarse en radio o en televisión a la administración del Instituto Federal Electoral, y qué es lo que sucede cuando incluye o implica o impacta el derecho a la intimidad o al honor de las personas.

Podríamos decir que la libertad de expresión y el derecho a la información tienen un contexto específico cuando se trata de la materia electoral, digamos que tenemos que ser, me parece, más laxos para ver si se está vulnerando o no el derecho de las personas, sobre todo cuando éstas participan en estas dinámicas.

Una primera premisa estriba en que no está prohibida la propaganda negativa, eso me parece casi evidente, pero es bueno que lo tengamos regulado así, es decir, se puede criticar o se puede hablar mal, pero otro se puede tratar de desgastar al adversario político; aunque sí tenemos los topes en la propia Constitución de lo que es la denigración y la calumnia en materia de propaganda política-electoral.

Yo diría que la primera coordenada importante es que hay un desarrollo jurisprudencial en el cual se ha maximizado la libertad de expresión en el debate público, es decir, la tendencia es que se prefiere la libertad de expresión y el debate público que la protección de la honra y la intimidad de las personas, repito, en el contexto de la contienda electoral. La propaganda crítica dura, ácida, fuerte o intensa está protegida como parte de la deliberación democrática.

Concretamente en la Sala Superior hemos dicho y leo, que tratándose del debate democrático es indispensable la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

Y en este sentido hemos establecido que debe permitirse a los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, de expresión y de información que cuestionen e indaguen sobre la capacidad de idoneidad de los otros candidatos, así como que discrepen, confronten sus propuestas, ideas y opiniones.

La segunda coordenada sería los derechos de terceros, desde luego, como el límite infranqueable externo al derecho de libertad de expresión, no me meto a ello, ustedes conocen bien el tema, vale citar los artículos sexto, séptimo y 41 de la Constitución; están ahí, el 11 y 13 de la Convención Americana y el 17 y 19 del pacto, que establecen como un límite externo de la libertad de expresión el respeto al honor y a la reputación de los demás, éste es por demás un tema interesante.

¿Qué tanto la reputación de una persona en tanto valoración subjetiva de otra puede ser un límite o no? Cuando nos llegan estos a los tribunales nos ponen, lo que aquí calificaría como un caso difícil.

La tercera coordenada sería el diferente umbral, si me permiten la expresión, como si se tratara de dolor, en la protección de las personas con actividades públicas o privadas, Jean Claude lo dijo muy bien, no es lo mismo referirse a una persona que tiene actividades completamente privadas que a otra persona que tiene actividades públicas; algunos que nos dedicamos a las cuestiones públicas lo hemos sufrido en repetidas ocasiones y uno entiende que es parte de lo mismo. Yo supongo que las monjitas que hacen galletas no tienen la misma problemática que tenemos algunos jueces que resolvemos en materia electoral, por decir lo menos, cuando algunos partidos, que en determinadas ocasiones no se ven favorecidos, hacen algunas expresiones de su servidor o algunos de mis compañeros. Cabe decir que los mismos cuando se ven favorecidos luego nos compensan en el debate público y también se refieren muy bien a nosotros, ahí va dando la cosa.

La cuarta coordenada sería el contexto integral como marco de análisis de los propios promocionales de las opiniones o de contenidos informativos.

No puede tomarse en cuenta el contenido de una expresión ni aun señalando como adjetivo calificativo, por supuesto, a una persona sin tomar en cuenta el contexto. Es decir, el hecho de que se hablen de los muertos en el sexenio haciendo una referencia a la política de seguridad pública del Presidente Calderón, me parece que es parte del propio debate deliberativo en una imputación a la persona del mismo, por poner un ejemplo notorio y grave.

Una quinta coordenada que me parece importante, el derecho al honor, también implica la protección de la imagen de las personas jurídicas, es decir, no sólo una persona física es tutelable en sus derechos cuando se implica algo respecto de ellas, creo que se puede erosionar a una propia institución, y hemos resuelto casos en concreto, por ejemplo, de partidos políticos.

Hubo un asunto que a mí me parece muy interesante, del cual fui ponente, pocas oportunidades para hablar de uno mismo, hay que aprovechar, de un candidato que ganó la interna del Partido Revolucionario Institucional para contender para Presidente Municipal de Briseñas, en Michoacán.



Resulta que esta persona que ganó la contienda interna había sido involucrado, nada más involucrado, no estaba probado, en un homicidio 20 años atrás en una balacera que se dio afuera de un jardín de niños a la hora de la salida, y hubo unos niños muertos en el fuego cruzado.

Nosotros requerimos el expediente, porque esto fue en Jalisco, aunque él era candidato en Michoacán. La Procuraduría de Jalisco y el Tribunal Superior de Justicia de Jalisco no tenían nada. Había desaparecido milagrosamente el expediente. Lo mismo sucedía con la procuraduría en Michoacán y el Tribunal Superior de Justicia, y el delito al parecer ya estaba por prescribir o había prescrito.

Aquí la cuestión que alegó el propio partido que quería quitar al candidato que ganó la contienda, porque decía: *está impactando en la imagen del partido y podemos perder la contienda, es decir, aunque con base en nuestros estatutos y en nuestra convocatoria el señor ganó, se usó la fama pública, lo cual eso era cierto, estaba en los medios de comunicación, puede erosionar, puede gastar al partido y podemos perder la elección, luego entonces queremos que no contienda.*

El que vino a la jurisdicción del tribunal fue la persona involucrada, y digamos que en una interpretación ortodoxa plana de derechos fundamentales parecería que él tenía razón porque ganó en el ejercicio de sus derechos político-electorales. Pero aquí lo que primó fue la imagen pública del propio partido que nos parecía era razonable en ese contexto, y le concedimos la razón.

La sexta coordenada es que el respeto y la protección integral de la intimidad de la privacidad y del honor tiene que ser factible a través de una auténtica garantía jurisdiccional, o sea, todo esto está muy bien, es el límite conceptual normativo, funcional, institucional, orgánico, político de los partidos en las contiendas, pero sin un tribunal, sin un poder judicial que lo respalde y lo haga efectivo en tiempo, pues no serviría de nada, y sí es el caso, eso, hay que felicitarlos.

En México existen, y de esto dan cuenta las propias sentencias, instrumentos reparadores o restitutorios como el propio derecho de réplica, y aquí también es curioso lo que ocurre, porque lo tenemos regulado en la propia Constitución, lo tenemos reglamentado por la autoridad administrativa electoral, el Instituto Federal Electoral, y tenemos una omisión, una laguna normativa enorme, el legislador no se ha ocupado de ello, y sin embargo ya se han resuelto casos concretando, concretizando desde la Constitución a la regulación administrativa y reponiendo el derecho que es de lo que se trata.

Hubo un asunto de un candidato en Nuevo León, en donde el periódico *El Norte*, del Grupo Reforma le aventó una plana durísima unos días antes ya que había acabado la campaña y ya no se podía contestar, hablando de un título

falso, profesional, un candidato que entre su prestigio social, o su capital social se jactaba de ser un buen profesionista, y le sacan ahí que era patito el título.

Resulta que no era, y entonces pide el derecho de réplica, el periódico le dice que no, viene con nosotros y obligamos al periódico *El Norte* a que publicara una rectificación en la misma página del mismo tamaño, respecto a que el título del señor era fidedigno y que se había quemado las pestañas ahí.

Tenemos también mecanismos compensatorios o indemnizatorios, se puede ir, desde luego, a la demanda por daños y perjuicios, tenemos instrumentos represivos o punitivos, me refiero a aquellos casos en que el Instituto Federal Electoral resuelve en procedimientos administrativos sancionadores, y tenemos también suspensivos o cautelares, y de estos hubo muchísimos en el Proceso Electoral Federal, en el cual se pedía la suspensión o que se bajaran *spots* de radio o televisión, porque al parecer sí estaban cayendo en este límite que transgredía candidatos y partidos políticos.

Déjenme ir a la práctica jurisprudencial del Tribunal Electoral para hablar de algunos casos en concreto, o sea, algunos casos que hemos resuelto.

El primero a mí me parece fascinante, no sé si ustedes vieron el anuncio, los que viven en la Ciudad de México, los que vinieron en avión, no ahora, estuvo en el Viaducto de una empresa norteamericana de Ashley-Madison que se dedica a contactar a personas infieles, presta ese servicio, es decir si alguien quiere ser infiel a su pareja, busca ahí y conecta con alguien que también quiere ser infiel y cada quien se va a su casa después tranquilo.

El problema es que la publicidad sí era muy delicada y sobre todo en un contexto en donde la crítica de los participantes rayaba en buena medida o en algún sentido en cuestiones de índole personal relacionados con ello.

El anuncio de esta empresa tenía una foto del Presidente Electo Enrique Peña Nieto y junto a su imagen tenía la frase: Peña infiel con su familia, fiel y comprometido con su país, dando a entender, no soy desde luego un lector subliminal ni psicológico de esto, pero que, hombre, puede hacerlo así, sé un hombre macho y demás y puede ser, además, un buen político o cumplidor, no me pronuncio al respecto lo digo en términos neutros, esto era.

Pero sin lugar a dudas desde nuestra óptica que pasa por un tamiz primero casi de competencia y de jurisdicción, teníamos que ver si era propaganda política electoral o no que es la única que nosotros podemos evaluar o si tiene que ver directamente con la vulneración del derecho político electoral o de algún derecho político electoral, votar, ser votado, asociarse o afiliarse.

Y el primer análisis que hicimos era si se trataba de propaganda electoral, por el tiempo en que fue colocado el espectacular, bueno hubo más, pero yo vi



personalmente este en Viaducto, sí afectaba la campaña electoral, no se puede decir si en sentido positivo o negativo, pero se trataba de propaganda que podía afectar justamente a uno de los contendientes en el proceso electoral.

Y en este sentido la propaganda electoral está prohibida y sí puede afectar, o sea, por un lado.

Es decir, está prohibida la propaganda electoral que no venga de los propios partidos políticos, nadie puede poner un anuncio referente a la propaganda electoral en campaña electoral cuando no sea uno de los sujetos permitidos, esto fue producto de la reforma del 2007 y del 2008.

Luego entonces tenía repercusiones electorales de orden administrativo también como puede ser el gasto en campaña, es decir, tenemos un sistema electoral bastante complejo y eficaz y ahí pegaba.

Además, por supuesto consideramos que esto podía tener alguna afectación a su imagen y con ello podría generar una afectación en los votos, negativa o positiva, pero eso podía suceder.

Y en la sentencia en la Sala Superior declaramos fundados los agravios del recurrente considerando que la propaganda comprende todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, cito, *“con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial cuando en su difusión se muestra objetivamente que se efectúa también con la intención de promover o de criticar”* porque también es la campaña electoral las negativas una campaña electoral.

Algo parecido aunque no tiene que ver aquí con la intimidad, el honor y la privacidad con el asunto del calzón de Márquez, de la pelea, del boxeador, que en una pelea, muchísimas personas vimos que acabó de transmitirse ya en el día de la jornada de las elecciones en Michoacán, sacó en su calzón el emblema de un partido político, del PRI, y él dijo que le iba a ese partido y se puede.

Cuando nosotros nos metimos a averiguar, vimos que no era cierto, que en los contratos con la promotora de boxeo, con Top Rank y HBO se establece que el boxeador no puede escoger su propia vestimenta, si ponerse ahí el anuncio de una cerveza o de un hotel de Las Vegas puede costar hasta millones de dólares, no es la puntada que uno se ponga Te Quiero Tía Chonita y lo pueda sacar, pero bueno me refiero a lo que estamos.

Y entonces ahí quedamos y sobre todo que me parece interesante como puede traspasarse una cuestión meramente individual, podía afectarse los principios de equidad en la contienda electoral a partir de ese señalamiento tan personal y tan íntimo, es decir, esto puede cambiar la percepción y el voto de los electores.

El segundo caso tiene que ver directamente también con honra y reputación, y aquí lo que prevaleció fue el debate público y tiene que ver con el asunto que se denominó en los medios como “el charolazo”.

Una cena que hubo para recaudar fondos, o eso se dijo, porque fueron a través de grabaciones que se hicieron públicas en medios de comunicación con audios, para recabar fondos para Andrés Manuel López Obrador, 6 millones de dólares.

Se decía: “Si cada uno de ustedes nos da 6 millones de dólares podemos ganar la elección”, según lo que decía el audio, también lo digo en los términos más neutros posibles, nada más diciéndolo como los hechos de los cuales se denunciaron.

En el promocional se hacía alusión, en el spot que es lo que quiero ver, a un hecho conocido en el que se encontró involucrado el señor René Bejarano en el 2003.

Decía el spot: “En 2003 René Bejarano, operador de López Obrador recibe dinero amarrado con ligas y en portafolios”. Y aparecía la imagen del hecho referido, el cual fue materia de un proceso penal que muchos recordamos.

Y luego seguía la siguiente frase. “En 2012 vuelve a suceder, se advierte la imagen del señor Luis Costa Bonino y la expresión a él atribuida. “Necesitamos conseguir 6 millones de dólares para ganar la Presidencia”.

De manera inmediata aparece la imagen de Luis Javier Creel Carrera, atribuyéndole a quien se le atribuía la expresión en el spot, cito: “formar una reunión con Andrés Manuel y Mancera”, y luego seguía la frase, esto ya en off, “Esto no es honestidad, México merece algo mejor, tú decides”. Y finalmente aparece la imagen del entonces candidato a la Presidencia, Movimiento Progresista, Andrés Manuel López Obrador.

La opinión del IFE, primero se resuelve ahí en un administrativo sancionador, era que los hechos que involucran a Javier Creel, no se refieren a un evento de interés general –dice el IFE– para la sociedad, sino a una reunión de carácter privado o particular.

Y además la frase que se le atribuye, repito, dice el IFE: “Lo coloca como una persona deshonesto y sujeto de calumnia, al equiparar sus comentarios con hechos que en su momento fueron considerados presuntamente ilícitos”.

Nosotros en el Tribunal, esto se resuelve en el IFE, y lo que nosotros resolvemos es que contrariamente a lo expresado por la autoridad responsable, el contenido del promocional analizado en el contexto integral sí tiene relación con un hecho importante para la sociedad en el cual se vieron involucrados distintas personas



físicas y que sí era parte de un debate, digamos, vigoroso y democrático, un hecho controvertido que se había sucedido y que estaba, digamos, en los medios de comunicación y que a partir de eso sí se puede hacer propaganda y que, en el mismo sentido, se puede responder.

El tercer asunto que quiero comentar con ustedes es un poco más aburrido y tiene que ver con protección de datos personales por las autoridades.

Y aquí es interesante, porque es el Instituto Electoral del Distrito Federal quien demanda al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del IFE porque le pide información relacionada con el padrón electoral, concretamente de una particular, para que le proporcionara su domicilio, el de una ciudadana como probable responsable dentro de un procedimiento especial sancionador que estaba conociendo y no tenía dónde conocerla.

Nos parece que la respuesta del Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores fue, digamos, muy letrista, porque se trata de información confidencial y hay excepciones, pero establece tres excepciones: por juicios, en cumplimiento de las obligaciones de la Ley General de Población y por mandato de juez competente.

Y dice: “Y el Instituto Electoral del Distrito Federal no es ninguna de las tres”.

Nosotros dijimos: “Hombre, alguna interpretación sistemática, me parece que para el cumplimiento de las funciones de la autoridad administrativa se puede proporcionar una información”, y creo que aquí el bien jurídico tutelado o el interés superior está en que se cumpla con una responsabilidad y se pueda ir a un procedimiento administrativo y no a la confidencialidad del domicilio de la persona.

Y el último tiene que ver con la protección de datos personales para los partidos políticos. Es decir, como sujetos obligados.

Y esto fue porque sancionamos al Partido Acción Nacional, una resolución de la sala, porque utilizó el padrón electoral durante la campaña del 2006 para mandar propaganda.

Es decir, la fuente o la base de datos para ir a los domicilios de los ciudadanos fue el padrón electoral y esto, desde luego, no se puede hacer. Uno no da sus datos para estar registrado ahí para que sea objeto de propaganda de cualquier índole, sin su propia autorización.

Esto seguirá ocurriendo. Estamos en el siglo de la información, todos somos muy vulnerables para ser atractivos para que nos den información para que se nos hable de algunas cosas, y los que estamos en la cosa pública para hacer nombrado en la infinidad de ocasiones.



En materia electoral me voy a pronunciar por una regulación más liberal y porque sea justamente en el debate público, claro, sin que se pase al otro extremo, cómo se defiende, hacer en público lo que es público, como ocurre en democracia.

Muchas gracias.



LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS DE PRIVACIDAD, INTIMIDAD Y HONOR EN LAS RESOLUCIONES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Muchísimas gracias, maestra.

Les agradezco mucho estar aquí pendientes de lo que podemos comentar en relación con estos temas que siempre son muy interesantes y muy del momento, porque cada vez, como decía el Magistrado Nava, es un deseo ante todos testigos que tendrá que cumplirse.

Lo importante de estos temas es que vivimos cada vez en un mundo de mayor transmisión de las ideas, del conocimiento y de los datos, y esto hace que todos estemos de una forma o de otra en los medios de comunicación y en las ideas y el conocimiento de muchísimas personas.

Yo creo que esto viene o deriva de la tecnología y su desarrollo actual, desde luego que no pienso yo que vaya para menos, siempre irá avanzando, y por ello la difusión de los datos personales, o de los datos institucionales siempre será un tema debatido y debatible para poder llegar a conclusiones determinadas.

El señor Magistrado Jean Claude Tron Petit nos decía que las reglas son genéricas, y que muchas veces eso hace difícil que se pueda encontrar una solución a los casos concretos. Yo creo que está bien, desde luego, las reglas en general deben ser generales y deben ser abiertas a los casos en abstracto para que sea, en este caso, el juzgador, el tribunal correspondiente, el que pueda ir determinando cómo, o estas reglas se deben adecuar a los casos concretos casuísticamente presentados a su consideración. Yo creo que esta es una labor de todo juzgador, el poder determinar la aplicación de las normas generales a los casos concretos.

Y desde luego no deja de ser una tarea difícil poder elucubrar y determinar las definiciones de conceptos tan genéricos como el honor o el prestigio de una persona o incluso de una institución.

Hay un derecho de ponderación que debe tomar el juzgador para balancear—como decía también don Jean Claude— para balancear entre el interés público a la transparencia misma y los intereses personales y la privacidad de las personas.

Yo creo que el artículo 6° Constitucional es un gran avance de México en esta área en la que, desde luego se había encontrado un poco retrasado o limitado a nivel internacional y que da los parámetros generales más importantes.

En sus dos primeros principios que señala como los principios que se identifican con un derecho de las personas a que sea respetada su vida privada y sus datos personales y a que toda persona como segundo derecho pueda acceder a los datos que requiera sin justificar ni siquiera para qué los va a utilizar.

Y las obligaciones correlativas de los obligados a proporcionar esta información de conservar documentos de la forma en que las leyes deben regular estas circunstancias de conservación y de proporción de información.

Y finalmente cuales serían las sanciones a que se hacen acreedores quienes teniendo estas obligaciones no cumplen para poder satisfacer los derechos de quienes buscan conocer ciertos datos o cierta información que se alza ya como un verdadero derecho humano para quienes habitan un país como México.

Yo creo que hay muchos elementos interesantes, las sentencias concretas ya generan, ya se afrontaba hace un momento, ya generan en sí mismas qué es lo que debe contenerse en una sentencia que pudiera ser, en algún momento determinado, lo que pudiera darse a conocer o no debiera darse a conocer.

Tenemos desde la forma en que se deben redactar las sentencias que pueden contener una serie de datos que a la mejor pudieran ser excesivos y, sin embargo, tendríamos que considerar que los datos que se contienen en una sentencia siempre deben estar dirigidos a sustentar la argumentación jurídica que permita la solución de un caso concreto que está sometido a la jurisdicción de algún tribunal.

Yo creo que este es un equilibrio que debe en la práctica realizar todo juzgador para saber cómo conformar una sentencia que le de un sentido racional, tanto a los datos que utiliza como a la argumentación jurídica que con base en ellos debe resolver finalmente.

Yo quiero más allá de lo que se ha considerado por algunos ilustres Magistrados como la caja negra de la justicia, que en algunas ocasiones yo pensé que la iba a traer, una caja negra físicamente que nos han presentado para que nos demos cuenta de cuál es la caja negra de la justicia.

Yo creo que esto se ha ido avanzando a grandes pasos afortunadamente, por lo menos en los tribunales federales.

Yo veo que hay un gran deseo de transparencia en la información y en la publicitación de las sentencias, por ejemplo la Maestra Apreza sugería a Don Salvador que le proporcionara la sentencia de estos asuntos y yo le pregunté en



ese momento si estas sentencias se encontraban en la página web del Tribunal Electoral. Me dijo: desde luego, todas las sentencias están en esto.

Esto ha sido ya una norma, que se ha vuelto ya una costumbre digamos, una afortunada costumbre de que las resoluciones del Poder Judicial de la Federación, tanto en los juzgados y tribunales de circuito como en el Tribunal Electoral y la propia Suprema Corte se pongan a disposición de la gente para que puedan ser consultadas sin mayor trámite y sin ninguna dificultad.

Es cierto, en estos datos o respecto de los datos que en ellos se contiene ha habido discrepancias y aún cuestiones debatidas que hacen que se vayan determinando ciertos criterios por la Suprema Corte de Justicia, de cuáles datos pueden estar o no abiertos al público en general que quiera consultar un criterio jurídico.

Y esto marca un límite muy difícil de definir, pero necesario de definir, entre lo que resulta indispensable para entender el asunto, como se decía, y aquello que puede o debe protegerse en aras de la privacidad y los derechos personales de los sujetos involucrados en un juicio.

A diferencia del proceso electoral donde vemos que hay asuntos muy por lo menos vistosos, en los que se ven asuntos muy del momento de un debate de una campaña, hay muchísimos asuntos en los tribunales federales en donde se involucran cuestiones de la vida de las personas en las que es una información muy delicada que se pudiera transmitir o publicitar fácilmente.

Y aquí es donde la Suprema Corte ha empezado a elaborar una serie de criterios que todavía para mí forman apenas el inicio de los criterios que deben generarse.

Ha habido una evolución interpretativa, desde que se hizo una primera reforma al artículo 6° de la Constitución. Allí por 1977, la determinación del artículo 6° Constitucional era muy genérica, no daba como ahora principios y caminos que seguir, sino que era muy abierta.

La reforma del 77 me alcanzó a mí como juez de distrito en 1980 y en aquel entonces, desde luego, no había ninguna legislación complementaria, no había criterios de la Suprema Corte y se tenía la impresión de que esta información debía ser conducida a través de los representantes de la población como pudieran ser los diputados que, naturalmente, son los representantes de la gente.

Esta interpretación tan limitada y muy poco publicitante fue, y ha ido siendo superada al grado tal que que la propia Constitución se ha reformado en este sentido.

En un primer momento, el derecho a la información se entendió limitado una garantía electoral, inclusive, que obligaba al estado a permitir que los partidos

políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones a través de los medios masivos de comunicación.

Parecía aquí que el derecho a la información tenía que ver con este ámbito electoral en donde de manera general también se dieran a conocer ciertas cuestiones que no fueran particulares, sino en general, de los planes, idearios y plataformas de los partidos políticos.

Más adelante el Tribunal Pleno de la Suprema Corte amplió los alcances de este derecho para establecer que el derecho a la información estaba estrechamente vinculado con el derecho a la verdad, lo cual ya implica un concepto muchísimo más amplio en sí mismo y con el que se puede exigir a las autoridades que se abstenga de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, sopena de incurrir en violación grave de garantías individuales.

Más recientemente la Suprema Corte de Justicia amplió todavía la comprensión de este derecho para entenderlo ya y reconocerlo como una garantía individual, o diríamos ahora, como un derecho humano utilizando la expresión del artículo primero de nuestra Constitución, que sólo estaba limitada o está limitada por los intereses nacionales, los de la sociedad y en el respeto a los derechos de terceros.

La Suprema Corte expidió varios criterios y hace una síntesis de esto en un criterio muy interesante que emitió el Pleno en el año 2000: en abril de 2000 con la tesis 45 del 2000, que hace todo un compendio de esta evolución normativa; pero inclusive la Suprema Corte no se ha limitado a establecerlo como un derecho individual o derecho humano en lo particular, sino comprendiéndolo también como una garantía social.

La Suprema Corte puntualizó que la vertiente individual del derecho a la información tiene por objeto maximizar el campo de autonomía personal posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión y de pensamiento en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones.

Mientras que por otro lado el derecho de acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público, en tanto que funcionalmente tiende a relevar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional; lo cual marca una diferencia sustancial en el derecho a la información como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno democrático y republicano, que es el de la publicidad de los actos del gobierno y la transparencia en todos los campos de la administración.



Esto fue recogido por la Suprema Corte en un criterio cuyo rubro dice: Acceso a la información, su naturaleza como garantías individual y social. Que se expidió en junio del 2008 y que lleva por nombre de jurisprudencia el 54/2008 en materia constitucional.

El contenido del derecho de acceso a la información desde el punto de vista de la Suprema Corte de Justicia, partiendo de esta evolución interpretativa fue entendido por el máximo Tribunal como el acceso a la información de un derecho fundado en el principio de máxima publicidad de los actos de gobierno y de transparencia de la administración.

Traduciendo este principio en que la información pública, precisamente por tener ese carácter de pública es de interés general y por lo tanto puede o debe de ser conocido por todos, excepto, claro está, en los casos en que la información debe ser considerada reservada.

Éste es uno de los puntos fundamentales que habrán de irse desentrañando poco a poco ¿cuál es esa información que debe estar reservada?, no sólo la que expresamente fue o está señalada en la ley, sino ¿cuándo ésta por su propagación puede derivar en perjuicio de una causa pública, de la seguridad del propio Estado o inclusive de los intereses de la colectividad nacional?

En este sentido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha reconocido que el contenido de la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad; y esto es muy importante, porque una gran cantidad de información de particulares de todos nosotros se encuentra en posesión de las autoridades. Simplemente para hacer un trámite de obtener una licencia o un permiso tiene uno que proporcionar una cantidad de información personal que queda en manos de las autoridades, y que de alguna manera al estar en manos de las autoridades pudiera exigirse su conocimiento por la gente en general.

La Suprema Corte ha ido delimitando estos alcances y señala que tiene como límites y acepciones, por ejemplo, la extensión interpretativa del derecho de acceso a la información, principalmente desde la dimensión de los Artículos 6, segundo párrafo y 16, segundo párrafo de la Constitución, señalando que ha establecido con claridad que cualquier derecho fundamental no es absoluto, sino que puede ser objeto de restricciones basadas en una norma también de rango constitucional entre las que ejemplificativamente se encuentran éstas que les voy a mencionar.

Yo aquí quiero hacer énfasis en que para mí todo este derecho y todos estos derechos están suficientemente y ampliamente reconocidos y protegidos y regulados por nuestra Constitución.

De tal manera que los criterios internacionales en los que México se ve involucrado, para mí significan criterios orientadores, más no necesariamente obligatorios, porque basta hacer una exégesis de nuestra propia Constitución para encontrarle el sentido y los alcances a estos derechos.

De los principios de que se habla para dar o no la información, están lo que se llama la seguridad nacional y el respeto de los derechos de terceros.

La Suprema Corte ha señalado como principio genérico que el derecho a la información pública encuentra como límite la protección de la seguridad nacional y el respeto, tanto de los intereses de la sociedad, como de derechos de terceros, como son su intimidad, su vida privada y cualquier referencia que permita identificarla, y cuyo conocimiento puede tener incidencia en cualquiera de sus otros derechos.

La Suprema Corte, la Segunda Sala que mientras que por lo que respecta a la protección de la persona, existen normas que protegen el derecho a la vida, o a la privacidad, se da cuenta que estas normas tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral pública, esto como una de las aristas de esta publicidad de la información.

La Primera Sala ha coincidido también en estos criterios señalando la relatividad de estos derechos, no considerándolos como algo absoluto que no pueda racionalizarse y encontrarle un sentido de protección y equilibrio, o como decía el Magistrado Tron Petit, en una ponderación equilibrada entre estos derechos.

En los expedientes judiciales, ¿qué ha resuelto la Suprema Corte?, ¿cómo se considera la Suprema Corte que se deben expresar los expedientes judiciales cuando se solicita información? El Pleno de la Suprema Corte ha establecido que los expedientes judiciales que no hayan causado estado, las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. Todo este proceso mientras no tenga una definitividad en la que no haya alcanzado una resolución, o sea firme, como en el caso de los procedimientos judiciales, debe considerarse como información reservada.

Sin embargo, se ha estimado que en aquellos supuestos en los cuales la difusión de dicha información produzca mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general privilegiando la transparencia y difusión de información respectiva.

Como ustedes ven, constantemente, la Suprema Corte va reconociendo que hay un derecho general, que hay excepciones y debe irse ponderando en los



casos particulares cuáles son estos datos que no deben darse a conocer, por eso el Pleno de la Suprema Corte en una jurisprudencia de diciembre de 2007 señaló en la tesis cuyo rubro dice: “información reservada excepción a la prohibición de su divulgación”, qué tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista del proceso deliberativo de los servidores, mientras no sea adoptada, constituyen información reservada.

Lo mismo ha avanzado la Suprema Corte en la definición de estos principios, haciendo en cada caso en particular razonamientos de ponderación que permiten establecer, sí, el derecho general de conocer la información, pero cuáles son los límites y restricciones que se contiene.

Por ejemplo, la Suprema Corte ha establecido un criterio muy interesante respecto de los datos que se contienen en las averiguaciones previas que realiza el ministerio público. En este rubro destaca un criterio de la Primera Sala que dice: derecho a la información, acceso a las averiguaciones previas, que investiguen hechos que constituyan graves violaciones a derechos humanos, o delitos de lesa humanidad. Aquí la Primera Sala señala que se pueden hacer excepciones, y que una de estas excepciones es el caso de averiguaciones previas, cuyo contenido debe considerarse como estrictamente reservado, y señala: las averiguaciones previas se mantienen reservadas en atención a que la difusión de la información contenida en ellas podría afectar gravemente la persecución de los delitos, y con ello el sistema de impartición de justicia, de nuevo poniendo en un balance y en una ponderación el interés público, considerando como la impartición de justicia una de las metas más elevadas del interés público, cuáles son lo que debe privilegiarse frente a los datos particulares que se contengan en una averiguación previa, porque inclusive el dar a conocer alguno de estos elementos podría interferir con la administración misma de justicia.

Recientemente a propósito de la acción de inconstitucionalidad 26/2009 el pleno examinó precisamente la inconstitucionalidad del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, contrastándolo con los artículos 1º, 6º y 102 apartado b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y en este caso señaló que el ministerio público podrá proporcionar la información de acuerdo con las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se ponga en riesgo indagatoria alguna.

Esta decisión que tomó la Suprema Corte, debo reconocerlo, no fue unánime, fue mayoritaria, no todos los Ministros estuvieron de acuerdo en esta conclusión, pero la mayoría determinó que en ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculpado, víctima u ofendido así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada

o mencionada en la indagatoria, precisamente para cuidar la reserva de los datos personales de las personas.

Respecto de la confidencialidad de datos de los servidores públicos relacionados con las indagatorias, la Suprema Corte también ha establecido algunos criterios, siempre privilegiando el interés público pero en un balance equilibrado con la protección de los datos personales y por ejemplo, en relación con los funcionarios públicos relacionados con indagatorias, prevé que no se den los datos de identificación personal, pero sí los del cargo, funciones y relevancia como funcionario de cierta persona que no necesariamente tengan que ser su nombre y características personales.

En los datos de acceso a la información de la Suprema Corte, cuando ustedes hayan visto en alguna ocasión una sesión del pleno en la televisión por ejemplo, podrán ver que el Secretario y nosotros hablamos de los datos personales del asunto identificando a la empresa o a la persona que están relacionadas y la Suprema Corte consideró a través de su Comité de Transparencia que mientras estos datos se mantengan en ese campo único interno de identificación de asuntos, pero no de publicidad en general, podrán darse a conocer o expresarse estos datos personales, pero ya para la publicidad de la resolución que se ponga a disposición del público en general, que también la Suprema Corte tiene toda la información puesta a disposición de la gente en general, deberán restringirse todos los datos que identifiquen personalmente alguna de las partes en los juicios.

Como ven, todavía falta mucho por hacer en esto, el privilegio de la transparencia y de la información es el principio a seguir, pero hay otra serie de principios que deben respetarse y ponderarse por el juzgador para poder lograr un equilibrio y poder lograr las mejores resoluciones sin afectar los derechos de los demás, de las personas y más aun, sin afectar a sus derechos humanos.

Muchísimas gracias.